

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1084-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 25 de abril del 2018.

**VISTOS:**

El expediente N° 201600169819, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 286-2018-OS/OR JUNIN de fecha 29 de enero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 696-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 23 de marzo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 138-2012-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas” y modificatorias, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en los “Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, se realizó el proceso de las normas vigentes sobre la Facturación, Recaudación y Transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), realizada a ELECTROCENTRO, correspondiente al Primer, Segundo Semestre de 2015 y Primer Semestre de 2016, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1084-2018-OS/OR-JUNIN**

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 272-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 29 de enero de 2018, en la Supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre la Facturación, Recaudación y Transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), realizada a ELECTROCENTRO, correspondiente al Primer, Segundo Semestre de 2015 y Primer Semestre de 2016, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	ELECTROCENTRO realizó las transferencias al Administrador del FISE de los recargos FISE facturados en los meses de enero a abril de 2015 y diciembre del año 2015 de manera extemporánea, en 2 oportunidades, incumplimiento lo establecido en el numeral 4.1. del Procedimiento.	<p><b><u>PROCEDIMIENTO, PLAZOS, FORMATOS Y DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE) APLICABLE AL DESCUENTO EN LA COMPRA DEL BALÓN DE GAS, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></b></p> <p><b>Artículo 4.- De la Recaudación del FISE:</b></p> <p>El Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley, constituirá un fideicomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4 de la Ley. A fin de contar con información consistente, uniforme y oportuna, y de ese modo mejorar la calidad de la misma, los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores, según lo siguiente:</p> <p><b>4.1.</b> Los Suministradores deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por aplicación del recargo mensual a los usuarios libres de electricidad dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados, así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-01.</p>	<p>- Numeral 4.1. Del Procedimientos, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD Y Modificatorias.</p> <p>- Numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 286-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 29 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 29 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con lo dispuesto en el numeral 4.1. del Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 138-2012-OS/CD Y Modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable según el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-171-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus Descargos.

- 1.7 Mediante Oficio N° 459-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 696-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-372-2018, de fecha 04 de abril de 2018, ELECTROCENTRO, presento escrito de descargos.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

#### Argumentos legales de Electrocentro

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes descritos en los párrafos precedentes, ELECTROCENTRO mediante Carta N° GR-171-2018 de fecha 05 de febrero de 2018 y Carta N° GR-372-2018, de fecha 04 de abril de 2018, manifiesta y reitera que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en el numeral 4.1. del procedimiento N° 138-2012-OS/CD, hecho pasible de sanción según lo establecido con el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD que establece lo siguiente **“No realizar o incumplir con los criterios integrales para mapeo y clasificación de los usuarios”**; sin embargo tipifican el incumplimiento por **“Incumplimiento a la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE-Oportunidad”**. como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; así mismo manifiesta que dicha infracción no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.2. De otro lado, ELECTROCENTRO, señala que Osinergmin no cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), a pesar de haber emitido el Informe de supervisión con fecha 26-01-2016.  
  
Del mismo modo señala que el 22-12-2017 entro en vigencia la caducidad de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1272, así mismo Osinergmin emitió Oficio N° 286-2018 con fecha 29-1-2018 es decir cuando carecía de competencia para iniciar el procedimiento sancionador, motivo por el cual solicita se declare de oficio la caducidad del mismo.
- 2.1.3. De otro lado, ELECTROCENTRO señala que cumplió con efectuar la transferencia de los montos recaudados antes del inicio del procedimiento sancionador, motivo por el cual se debe archivar el inicio del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento SFS.

2.1.4. Finalmente, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014

2.1.5. De otro lado, ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, manifiesta que Osinergmin, no motivó su pronunciamiento de manera detallada y adecuada a sus argumentos, motivo por el cual solicita la absolución motivada a todos sus argumentos de defensa ello en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del numeral 252.1 y numeral 252.2 del Art. 252.

### **Análisis de Osinergmin**

2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1<sup>1</sup> del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4<sup>2</sup> del mismo artículo

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de

señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas” y el Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

---

desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En ese sentido, debemos mencionar que en el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, regula expresamente la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, que contiene obligaciones referidas a la Facturación, Recaudación y Transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que el incumplimiento de la disposición establecida en el numeral 4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, es pasible de sanción, en razón de que dicha conductas infractora se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad.

- 2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que si bien es cierto el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Oficio N° 286-2018-OS/OR-JUNIN, el mismo que fue notificado a la concesionaria con fecha 29 de enero de 2018, también es cierto que la Administración se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito<sup>3</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, el argumento de la concesionaria referido al exceso del plazo, no desvirtúa la responsabilidad de la concesionaria, ni impide a Osinergmin el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, conforme lo establece la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias.

Sobre el particular, debemos precisar que en materia administrativa sola la figura de la prescripción extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, el mismo que acarrearía indefectiblemente la pérdida del *"Ius Puniendi"* del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; circunstancia que no se presentó en el caso en análisis.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar, que de conformidad con el literal b) del numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que no es posibles de subsanación *"Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese*

---

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 31.- Prescripción y Caducidad**

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

*afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin".* En ese sentido, el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, para la transferencia de los recargos FISE facturados a sus usuarios libres, está sujeto a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, toda vez que el Fondo de Inclusión social Energética – FISE, se financia entre otros de los recargos facturados a los usuarios libres de electricidad y que el incumplimiento de los plazos de transferencias podrían generar que no se cumplan con el sistema de compensación energética establecida por el FISE, por lo que dicho argumento no constituye un eximente de responsabilidad y por lo tanto no corresponde archivar la infracción.

2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. y 2.1.9. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 286-2018-OS/OR-JUNIN, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión del cumplimiento a las normas vigentes sobre la Facturación, Recaudación y Transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al primer, segundo semestre de 2015, y primer semestre del 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 272-2018-OS/OR-JUNIN, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 286-2018-OS/OR-JUNIN.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 272-2018-OS/OR-JUNIN, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de la infracción administrativa.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre la Facturación, Recaudación y Transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE).

2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que de lo expuesto en los párrafos precedentes, así como de lo actuado en el expediente queda demostrado que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, ha motivado adecuadamente cada acto administrativo emitido y en observancia plena de los caracteres del procedimiento sancionador ello de conformidad con lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, valorando y desvirtuando cada uno de sus argumentos expuestos en sus descargos.

**2.2. RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA RECAUDACIÓN POR APLICACIÓN DEL RECARGO FISE-OPORTUNIDAD**

**2.2.1. Hechos Verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, transfirió los recargos FISE facturados a sus usuarios libres fuera del plazo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución Osinergmin N° 138-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Mes de facturación	Monto Transferido por la concesionaria (S/.)	Mes de recaudación	Fecha de Transferencia	Fecha Máxima de transferencia	Días de exceso
Ene-15	1 802,94	Mar-15	03/08/2015	10/04/2015	115
Feb-15	3 138,22	Abr-15	03/08/2015	10/05/2015	85
Mar-15	1 525,23	May-15	03/08/2015	10/06/2015	54
Abr-15	1 790,21	Jun-15	03/08/2015	10/07/2015	24
May-15	3 635,71	Jul-15	03/08/2015	10/08/2015	0
Jun-15	3 959,72	Ago-15	19/08/2015	10/09/2015	0
Jul-15	4 034,96	Set-15	10/09/2015	10/10/2015	0
Ago-15	4 417,79	Oct-15	14/10/2015	10/11/2015	0
Set-15	4 312,08	Dic-15	06/11/2015	10/01/2016	0
Oct-15	2 153,15	Dic-15	10/12/2015	10/01/2016	0
Nov-15	1 856,25	Ene-16	08/01/2016	10/02/2016	0
Dic-15	2 523,44	Ene-16	11/02/2016	10/02/2016	1
Ene-16	1 902,42	Mar-16	11/03/2016	10/04/2016	0
Feb-16	2 332,65	Jun-16	13/04/2016	10/07/2016	0
Mar-16	689,76	Jul-16	12/05/2016	10/08/2016	0
Abr-16	831,50	Jul-16	06/06/2016	10/08/2016	0
May-16	489,23	Jul-16	13/07/2016	10/08/2016	0
Jun-16	2 482,75	Ago-16	15/08/2016	10/09/2016	0

**2.2.2. Descargos de Electrocentro**

ELECTROCENTRO, manifiesta que el artículo 4° de la Resolución N° 138-2012-OS/CD a la letra señala, que *“el administrador, para cumplir con las funciones que le confiere, constituirá un fideicomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4° de la ley. Los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores...”*. Agregó, que este número de cuenta bancaria debió ser informado formalmente por el Administrador FISE en su oportunidad; toda vez que en la Resolución N° 138-2012-OS/CD, no indica que sea la

recaudadora (ELECTROCENTRO) quien deba solicitarlo y que en reiteradas oportunidades lo solicitaron.

Del mismo modo señala que con fecha 16/03/2015, mediante correo electrónico solicitó al Organismo la remisión de los accesos necesarios para remitir las declaraciones de las recaudaciones de los usuarios libres. Además, manifestó que el día 08/07/2015, reiteró la solicitud antes señalada al Organismo.

De otro lado, ELECTROCENTRO alegó que recién a partir del 08/07/2015, obtiene los accesos necesarios para realizar las transferencias a las cuentas bancarias, éstas informadas vía telefónica por el especialista económico FISE Pedro Miñan Gonzales; por lo cual realizó la transferencia del recargo FISE correspondiente a los meses de diciembre del año 2014 a julio del año 2015, en el mes de agosto del año 2015.

Finalmente, precisó que no ha recibido a la fecha ningún documento oficializando el informe de las cuentas bancarias donde efectuar los depósitos de lo recaudado por parte del administrador FISE.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

De acuerdo a lo manifestado por ELECTROCENTRO, corresponde señalar que al ser la concesionaria responsable de la facturación del FISE desde el mes de noviembre de 2014 a su cliente libre Concepción Industrial (CL0617), no ha evidenciado a la fecha que requirió de manera oficial y oportuna al administrador FISE todos los aspectos administrativos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente, que es de su conocimiento desde la publicación en el diario El Peruano. En ese sentido, no puede justificar su incumplimiento, toda vez, que recién con fecha 16/03/2015 curso comunicación no oficial al personal del FISE.

Del mismo modo debemos señalar que, en lo concerniente a las recaudaciones efectuadas a partir del 02/02/2015 hasta el 11/06/2015 debe considerarse las modificatorias al numeral 4.1 de la RCD N° 138-2012-OS/CD, realizada mediante RCD N° 026-2015-OS/CD (publicada en el diario el Peruano el 01/02/2015), las mismas que establecen que los montos recaudados por aplicación del recargo FISE deben ser transferidos por los suministradores, dentro de los 10 días calendarios del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía. Del mismo para las recaudaciones a partir del 12/06/2015 en adelante corresponde considerar la modificatoria al numeral 4.1 de la RCD N° 138-2012-OS/CD, realizada mediante RCD N° 119-2015-OS-CD (publicada en el diario el Peruano el 11/06/2015), la cual precisa que los montos recaudados por aplicación del recargo FISE deben ser transferidos por los suministradores, dentro de los 10 días calendarios del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía; norma que estableció el plazo máximo para la realización de los correspondientes depósitos de las facturaciones a los clientes libres.

De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, el incumplimiento se mantiene, toda vez que ELECTROCENTRO no cumplió con transferir lo recaudado en el plazo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución Osinergmin N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.

### **2.2.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 272-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 29 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.1 Del Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD Y Modificatorias, establece que los Suministradores deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por aplicación del recargo mensual a los usuarios libres de electricidad **dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía**, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-01.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.

### **3. CALCULO DE MULTA**

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 19 de la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE).
- 3.2. El numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, tipifica como infracción administrativa el no realizar oportunamente las transferencias al Administrador de los montos recaudados.
- 3.3. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

• **RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA RECAUDACIÓN POR APLICACIÓN DEL RECARGO FISE-OPORTUNIDAD.**

El numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “No realizar oportunamente las transferencias al Administrador de los montos recaudados”.

La sanción por incumplimiento corresponde al valor resultante de la siguiente ecuación:

$$Multa_{NT} = 0,0005 \times \sum_{i=1}^6 Monto_{NTI} \times \left[ (1.084^{\frac{ni}{365}} - 1) \right]$$

Donde:

*Monto<sub>NTI</sub>*: Monto no transferido por la empresa en el mes *i* (en nuevos soles).

*ni*: Número de días de atraso en el mes *i* (días en exceso al plazo establecido).

#### Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

$$Multa_{NT \text{ primer semestre } 2015} = 0,0005 \times 133,74 = 0.066869$$

$$Multa_{NT \text{ segundo semestre } 2015} = 0,0005 \times 0.56 = 0.00027885$$

De lo expuesto anteriormente se determinó que, el importe de la multa a aplicar en UIT para el primer y segundo semestre de 2015 resulta inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), motivo por el cual en aplicación al Numeral III<sup>4</sup> del Anexo N° 19 de la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD se aplicará a cada semestre una sanción ascendente a media UIT (1/2 UIT):

Multa NT Primer semestre 2015 = 0.5 UIT.

Multa NT Segundo semestre 2015 = 0.5 UIT.

**MULTA TOTAL = 1 UIT**

- 3.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

---

<sup>4</sup> III. Aplicación de las multas.

Las sanciones se aplicarán por cada semestre. Si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media la UIT (% UIT).

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RCD N° 014-2013-OS/CD</b>	<b>1 UIT</b>
	<b>Total, Multa</b>	<b>1 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160016981901**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**